

SENTENCIA N° 232

En la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, a los un días del mes de julio de dos mil veintiséis, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay Dr. DARDO OSCAR TORTUL con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. FLORENCIA BASCOY, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N° 684/25 caratulado "C. C. R. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR REITERADO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR".

Durante el debate intervino el Sr. Representante del Ministerio Fiscal Dr. FERNANDO MARTINEZ, la Sra. Representante del Ministerio Pupilar Dra. GISELLA MERNES, el imputado C. R. C., asistido por sus Defensores Técnicos, Dres. WALTER LUIS y WALTER IGNACIO MARTINEZ.- Asimismo, estuvieron presentes los miembros del Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 6 suplentes (3 mujeres y 3 hombres)

Figuró como imputado en el presente: C. R. C., sin alias, ..., nacido el ..., en la ciudad de ..., de ... años de edad, empleado en ..., ..., con ..., con estudios secundarios completos y título de ..., domiciliado en calle ..., hijo de ... y de Manifiesta que conoce el hecho imputado.-

1.- El mismo fué requerido a Juicio por la Acusación por los siguientes hechos: *"Corresponde endilgar al encartado C. la comisión de los siguientes hechos: PRIMER HECHO: En fecha no precisa, pero aproximadamente desde el año 2017 cuando la niña G.N. aún usaba pañales y hasta el mes de junio de 2020 inclusive, C. R. C., abusó sexualmente en forma reiterada de la niña nacida en fecha ... Dichos abusos se cometieron en el domicilio de C., ubicado en calle ... de la localidad de ..., Departamento Nogoyá, donde éste aprovechándose de la edad de la niña, abusando de la confianza en él depositada, ya que ejercía el cuidado de la menor de manera regular por el*

vínculo familiar tío-sobrino, procedió en distintas oportunidades a besarla, a realizarle tocamientos en la zona del pecho, vagina y ano, presentando himen desflorado de larga data al momento de realización del examen médico. Para ello, sacando provecho de que las hermanas G. y C. N. concurrían asiduamente a la casa de C., ya que además de la relación familiar eran vecinos, y sobre todo durante los meses de marzo a julio de 2020, mientras regía el DNU nacional de aislamiento social preventivo y obligatorio -cuarentena-, que la niña permanecía en el domicilio en los horarios comprendidos entre las 13 a 16 horas y 20 a 22 horas aproximadamente, procedió en algunas oportunidades a perpetrar los abusos en la cocina de la casa mientras la niña miraba televisión y, en otras, a llevar la niña a la habitación matrimonial ubicada en la planta alta de la vivienda y aprovechando que su esposa y tía materna de G., S. S. se quedaba dormida, procedía a introducir su dedo en la vagina y en el ano de su sobrina. En ciertas ocasiones, ejerciendo violencia ante la negativa de la niña, procedía a tomarla del cabello y mientras le introducía un dedo en el ano, la amenazaba con que le iba a cortar el pelo con una tijera, como así también en igual contexto de cuidado y relación de confianza establecida, C. se bajaba el pantalón y le exhibía sus partes íntimas a la niña en varias oportunidades.-

SEGUNDO HECHO: En fecha no precisa, pero entre los meses de enero a junio de 2020, C. R. C., abusó sexualmente de C. N., aprovechándose de la edad de la misma quien contaba con 6 años de edad, abusando de la confianza en él depositada, ya que ejercía el cuidado de la niña de manera regular por el vínculo familiar tío-sobrino, y valiéndose de que se encontraba solo con la menor en el domicilio de calle ... de la localidad de ..., Departamento Nogoyá, ingresó al baño y mientras C. se lavaba las manos procedió a realizarle tocamientos en la zona de la vagina por arriba de la ropa.".-

2.- Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA CON MENOR DE 18 AÑOS y ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA, en grado de

autor", previstos en los arts. 119, tercer párrafo, en función de los incs. "b" y "f"; 45 y 55 del Código Penal.-

3.- Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "Maite Burruchaga, Fiscal Auxiliar de la Jurisdicción, en el marco del Legajo N° 738/20 caratulado "C. C. R. S/ ABUSO SEXUAL", ante S.S. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO: Estando cumplimentadas las principales y necesarias diligencias en cuanto a la Investigación Penal Preparatoria se refiere, y en consecuencia considerando que ésta se encuentra agotada y completa, es que por medio del presente solicito Remisión de Causa a Juicio de conformidad a lo establecido en los arts. 402 sgtes. y cctes. del CPP.- DATOS PERSONALES

DEL IMPUTADO: De conformidad al art. 375 del C.P.P., se recepcionó declaración al imputado oportunidad en que brindó los siguientes datos: C. R. C., sin alias, nacido el ..., en la ciudad de ..., de ... años de edad, empleado en ..., con estudios secundarios completos y título de ..., domiciliado en calle ..., hijo de ... y de ..., que sabe leer y escribir, que ha residido en ..., luego vino a ... a estudiar y finalmente se radicó en ..., sin antecedentes computables, quien se encontró todo el tiempo asistido por sus abogados defensores Dr. Walter Luis Martinez y Dr. Walter Ignacio Martinez, quienes constituyeron domicilio en San Martin 1089 de Nogoyá, teléfono celular Nro. 3446- 542921 y correo electrónico: waltermartinezcasas@gmail.com.-

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- Corresponde endilgar al encartado C. la comisión de los siguientes hechos: PRIMER HECHO: En fecha no precisa, pero aproximadamente desde el año 2017 cuando la niña G. N. aún usaba pañales y hasta el mes de junio de 2020 inclusive, C. R. C., abusó sexualmente en forma reiterada de la niña nacida en fecha ... Dichos abusos se cometieron en el domicilio de C., ubicado en calle ... de la localidad de ..., Departamento Nogoyá, donde éste aprovechándose de la edad de la niña, abusando de la confianza en él depositada, ya que ejercía el cuidado de la menor de manera regular por el vínculo familiar tío-sobrino, procedió en distintas oportunidades a besarla, a realizarle tocamientos en la zona del pecho, vagina y ano, presentando himen desflorado de larga data al

momento de realización del examen médico. Para ello, sacando provecho de que las hermanas G. y C. N. concurrían asiduamente a la casa de C., ya que además de la relación familiar eran vecinos, y sobre todo durante los meses de marzo a julio de 2020, mientras regía el DNU nacional de aislamiento social preventivo y obligatorio -cuarentena-, que la niña permanecía en el domicilio en los horarios comprendidos entre las 13 a 16 horas y 20 a 22 horas aproximadamente, procedió en algunas oportunidades a perpetrar los abusos en la cocina de la casa mientras la niña miraba televisión y, en otras, a llevar la niña a la habitación matrimonial ubicada en la planta alta de la vivienda y aprovechando que su esposa y tía materna de G., S. S. se quedaba dormida, procedía a introducir su dedo en la vagina y en el ano de su sobrina. En ciertas ocasiones, ejerciendo violencia ante la negativa de la niña, procedía a tomarla del cabello y mientras le introducía un dedo en el ano, la amenazaba con que le iba a cortar el pelo con una tijera, como así también en igual contexto de cuidado y relación de confianza establecida, C. se bajaba el pantalón y le exhibía sus partes íntimas a la niña en varias oportunidades.-

SEGUNDO HECHO: En fecha no precisa, pero entre los meses de enero a junio de 2020, C. R. C., abusó sexualmente de C. N., aprovechándose de la edad de la misma quien contaba con 6 años de edad, abusando de la confianza en él depositada, ya que ejercía el cuidado de la niña de manera regular por el vínculo familiar tío-sobrina, y valiéndose de que se encontraba solo con la menor en el domicilio de calle ... de la localidad de ..., Departamento Nogoyá, ingresó al baño y mientras C. se lavaba las manos procedió a realizarle tocamientos en la zona de la vagina por arriba de la ropa.- DESCARGO DEL IMPUTADO: En fecha 16 de diciembre de 2021, en su declaración de imputado manifestó: "Que previo a la continuidad de la presente audiencia, solicito se reciba y se resuelvan dos escritos que estoy presentando en este momento, uno de ellos referido al acto de la audiencia y el otro referido a la acusación propiamente dicha respecto de la prueba que ya se ha brindado en este legajo".-

En fecha 13 de abril de 2022, se recibió la ampliación de declaración de

imputado, oportunidad que C., ante los mismos hechos, manifestó: "Que va a declarar. Que niego los hechos que se me imputan, en cuanto al hecho de la menor G. N. S., la misma jamás estuvo a mi cuidado, ni tampoco C., lo cierto es que a la edad que se dice pude haberla violado, dato este que aparece luego de casi dos años vista, que fue con acceso carnal, no describiendo que tipo de acceso carnal se hizo, ya que como se explicara Médicamente por el Dr. Julio Sulcacori Pilco Médico Legista, se debe tener en cuenta que el hecho de producir una penetración o acceso carnal en una menor, le hubiera podido producir no solo heridas graves sino la muerte, porque es una locura pensar que eso puede suceder y estar viva la menor, o que la Madre y sus familiares no se hubieran dado cuenta que el hecho estaría pasando, o no vieran sangre en la bombacha o ropa de la menor, o no sintieran que se quejaba, o que estaba mal en alguna forma. No solo es ilógico pensar que esta violada, sino que es ilógico no darse cuenta que el propio Informe Médico está viciado de tendencioso, no en mi contra sino en contra de cualquiera con lo dicho en el mismo, al escribir el Médico Descalzo sin dar explicaciones sin detalles, de datos relevantes para saber si una menor de un año hasta tres, como se puede haber hecho lo que según él dice tenía en la vagina, por una parte, de qué forma, no tener fotos del mismo, o las que se tomaron junto a los videos que viera M. la Madre y le enseñara a su hermano W. y le contara como fue, según C. C. que estaba junto a la Enfermera L. B., no aparece en el informe, por lo que es imposible que el hecho haya ocurrido de la forma en que se dice. Al no haber explicación del Médico como puede ocurrir el hecho, en qué circunstancias existir ello, y las razones de no darse cuenta nunca ni la Madre a la noche, de mañana al levantarla, no existir sangrado, no dolerle, no dar razones atendibles de ello, es un hecho inusual atípico y no relevante para el derecho penal. Por otra parte, el Médico Descalzo no dio explicación de la forma del acontecer del hecho, y si tomamos a la declaración de la Madre M. S., ella misma nos cuenta que ante el hecho que sucediera el día tres de julio de 2020, en el Hospital, la nena recordara todo el dolor, y dijera que era el Médico el culpable y que era un diablo, por lo que le había hecho. La

pregunta es, como puede ser posible que le duela a la menor G. la introducción de algo que no sabemos que es, ni si fue o no eso lo que la desfloro según el Médico a la menor, y se me acusa de un hecho que no solo nunca tuvo efectos negativos para la nena, nunca se la escuchó decir nada, y si se la escucha decir luego de lo ocurrido a la Madre por el dolor que la misma sentía. Esto es lo insólito y descabellado en la acusación, y propongo tanto en éste hecho como en el segundo, que se hagan análisis Psicológicos a M. S., y a su Ex Pareja A. N., para que expliquen ante el Psicólogo y Perito de Parte, lo que ha contado, y como puede ser que C. viera que yo la penetraba a la menor G., luego de sacarle los pañales, y salir el Padre a contarle no en el Tribunal sino en la radio, siendo este dato no solo aberrante, sino descuidado al extremo y sobremanera. Solicito a la Fiscalía se hagan las pruebas pertinentes de ampliación de testimonio de Descalzo, citación de L. B., y por sobre todo los exámenes Psicológicos que impetro, y que también se han solicitado a OGA, Juez de Garantías en igual tiempo de un año o más, y a la fecha aún nada tenemos. En cuanto al Segundo Hecho, en enero a junio de 2020, niego le hubiera tocado nada absolutamente, por la razón que la nena ni ella ni las dos, estaban solas con el firmante, menos aún porque salía de mi trabajo en el horario de las 15 horas largas, llegaba a mi casa cercano a las 16 horas y almorzaba junto a mi Mujer e Hijos, porque me esperaban, luego podía acostarme junto a mi esposa S. sino me iba al campo, de manera diaria o bien me llamaban por una Guardia o problema que hubiera habido en las líneas cuya atención dependía de mis trabajos, por lo que o solo que jamás estuve solo con las nenas sino que nunca tuve la condición de guardador, ni de cuidar las niñas. Ellas iban a jugar con mis hijas, como iba la Madre de manera normal diaria y sin problemas, y si a alguien desnudo han visto, la propia M. dijo en más de una oportunidad que C. vio desnudo a D. S. luego de hacer el acto sexual, y que se asustó ella, por miedo que esta niña le contara al padre, dato este que ella misma nunca contó y existen dibujos de la menor que podrían ser indicativos de lo que viera. Por este razón es inexistente el hecho que se me imputa, no sucedido y no haber sucedido jamás. Existe profusa prueba en donde vivieron a mi

lado niñas de otras personas que se han quedado por años, y jamás han dicho pasado nada, o un atisbo en su existencia y personalidad que pudiera pensarse algo de ésta manera. Hoy solicito que se provea la prueba que indicó que es ilustrativa sobremanera de lo ocurrido, y necesaria para que contemos con la realidad más absoluta posible. Todo o demás está en el Legajo que se fue formando y resta prueba que reitero en este acto pedida al Juzgado de Garantías para su realización estando a resolver. Una prueba de importancia es la Denuncia Penal contra Guillermo descalzo Médico Legista, por la falsificación del acta hecha en el Hospital ... aquel 3/7/20, que no ha bajado del Fiscal Coordinador, por lo que sin duda alguna debe esperarse dicha prueba que es determinante a los efectos de lograr con ello la seguridad de lo contado, porque no interesa mucho esa verdad en éste momento y es determinante llevar a alguien a juicio por jurados siendo que existe una prueba teñida de delito que no se ha resuelto aún, y en caso de ser negativa, la misma sera Nula y sacada del contexto siendo la mas importante y la única con que se cuenta por la Fiscalía para semejante hecho atroz.- PREGUNTADO: si desea agregar, quitar o variar algo. CONTESTA: que sí, yo soy inocente, jamás tocaría a las nenas, yo creo que ésto empieza por un problema psicológico de M. que lo conocemos en la familia, viene de cuando se separa con N., esos días ella andaba con un novio y cada vez que tenía un problema le venían como brotes psicóticos, y siempre eran con temas de violaciones, a ella le dió un brote psicótico cuando nació la nena en ese momento ella decía que su pareja tocaba a la nena, ella ha estado internada con desequilibrios, por un mes las nenas estuvieron al cuidado de sus abuelos, cuando salió del Hospital de estar internada quedó en casa de una vecina y ella siempre decía que la familia la quería matar, la familia le llevaba cosas a la casa de la amiga y no lo quería comer o tomar porque decía que estaba envenenado. Ella siempre estuvo medicada, mi señora era quien le hacía hacer las recetas de las pastillas que toma, sé que son pastillas fuertes. En un momento también dijo que el médico de la nena el Dr. C. V. tocaba a la nena, ella lo habló con su psicólogo el Lic. C. y éste le dijo que no era así. La familia de M. siempre estuvieron de mi lado porque

saben cómo es ella y que quien armó todo fue C. C. que es la mujer de A. N. porque no nos querían porque habíamos tenido otros problemas porque A. la dejó a M. con las nenas fuera de la casa cuando se separaron, ahí comenzó el problema. Cuando M. viene con este cuento de lo que le había contado la nena, ellos aprovechan y hacen la denuncia. Todo arranca porque la noche antes del 1 de julio del 2020, esa noche M. llega a buscar a las nenas a las 23 horas más o menos, yo me había peleado con G. por el cumpleaños que era en esos días y yo le decía si no me iba a invitar, ella me decía que no que iba a invitar puras nenas, entonces cuando M. la va a acostar en la casa le da un beso en la boca y ahí M. le pregunta qué más te hace el tío C. y ahí es donde M. arma todo eso en su cabecita. Lo que realmente pasó, que eso lo sé yo, mi mujer S., mi suegra y mi cuñada M. S., yo tengo un quinchito y a las 20 o 20.30 horas comíamos, las nenas llegaban y jugaban con mis hijos mellizos. Para comer yo les pedía a G., a C. y a mi hija que se ataran el pelo y una de esas noches de pandemia, yo llevaba para tuzar una de las tijeras que uso con los caballos, entonces yo le dije a "G. si vos no te atás el pelo yo te lo voy a cortar, anda pedile a U. una colita, sino te lo voy a cortar", entonces ella iba le pedía la colita y yo le preguntaba si quería el peinado de reina o de princesa, y le ataba más arriba o más atrás el pelo, eso era lo que yo le hacía a la nena, eso fue lo que le quiso contar G. a M. y de ahí es de donde M. saca que G. le decía que yo le hacía la colita, que le metía los dedos en la colita, que le tiraba los pelos, que le hacía doler los pelos obviamente y que si no se la dejaba hacer le iba a cortar los pelos. M. agarra para cualquier lado o piensa lo que la cabeza le da. Con respecto a C. no tengo mucho para ampliar porque me parece que lo usaron como para tapar algo, pero es algo, el primer día que declaro con W. es que hicieran alguna pericia psicológica a mis hijos, a C. y a dos sobrinos más que saben ir a casa a jugar con los nenes y M. a la vez, en la denuncia y en la ampliación dice que C. dijo que el tío C. era re bueno, que nunca le había hecho nada y después me terminan denunciando. Nada más."- FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN: Habiendo examinado el cuerpo probatorio colectado en el presente legajo y analizados que fueron los elementos que concurren a

conformar el mismo, se observa que entre éstos se produce un marcado desequilibrio, donde los positivos son francamente superiores a los negativos, acreditando los primeros, en forma suficiente, la materialidad o existencia del injusto, como así también la autoría responsable de C. R. C.-

En cuanto a la materialidad del primer hecho se encuentra probada con la denuncia radicada en fecha 1 de julio de 2020 por M. L. S., madre de las niñas G.N. y C.N., quien refirió que la noche anterior en momentos que estaba haciendo dormir a su hija de tres años, es que al darle el beso de las buenas noches, casi le toca la boca, por lo que se disculpo y le explicó que en la boca no se daban besos, y fue ahí que G. comenzó a contarle que su tío C. si le daba besos en la boca, y ante la indagación de su madre comenzó a relatar los tocamientos que C. le realizaba por debajo de la ropa e introduciéndole sus dedos en vagina y ano, relatando lo mucho que le dolían esas prácticas, lo que motivaba que por momentos aguantara la respiración.- A ello se suma el informe practicado por el médico forense de Tribunales, Dr. Carlos Guillermo Descalzo, quien examinó a la niña G.N. y determinó que la misma presenta himen desflorado de larga data.- Además se cuenta con el testimonio brindado por G. C. Y., terapeuta de G. N., quien, relevada de su secreto profesional, manifestó lo referido por la niña en sesión, quien refirió que unos días previos a su cumpleaños su tío C. la había tocado, señalándose la vagina y el pecho, pero sin nombrar las partes de su cuerpo, describiendo además los numerosos indicadores de de comportamiento de una niña víctima de abuso sexual.-

En relación al suceso imputado como segundo hecho, obra denuncia de fecha 17 de julio de 2020 de M. L. S., madre de C.N., quien relata que luego de develado los hechos de abuso sexual por parte de su hermana, C., contó detalles de los hechos ocurridos con su G.N. y rompió en llanto ante la pregunta de la madre sobre si tenía miedo.- También se cuenta con la denuncia radicada en fecha 28 de julio de 2020 por A. N., padre de las niñas G. y C. quien relata que en una charla mantenida con C., ella le contó que los actos abusivos realizados por C.-

Se cuenta además con el relato efectuado por M. V. R., licenciada en

psicología, con quien C.N. transita su terapia, y en dicho marco le manifestó que en ese momento ella y su tío estaban solos, porque la tía se había ido junto a sus primos al supermercado, que lo malo que le había hecho, era que la habían tocado con la mano y por arriba de la ropa en las partes que no se podían tocar.-

Por último, se cuenta con la entrevista videograbada de la niña C.N., la cual fue realizada por la Lic. Fernanda Beorda del Equipo de Cámara Gesell de la ciudad de Gualeguaychú, de la cual se desprende que C. manifestó en dicha instancia "...Un señor tío mío me hizo algo muy malo que a mí me dolió ...; O sea que me tocó unas partes de mi cuerpo que a mí me hace doler y eso es lo que pasa, que ese señor, esas partes no se pueden tocar, eso es lo que hizo...".- En relación al lugar donde fueron perpetrados los abusos sexuales, se ha realizado croquis referencial del lugar del hecho, planimetría, e informe técnico fotográfico en el que se observa el domicilio del imputado, identificándose principalmente la cocina y la habitación matrimonial de la vivienda.- En cuanto a la autoría, en ambos hechos surge claro que las niñas al referirse al "Tío C." como el responsable de los hechos relatados, aluden a la persona del aquí imputado C. R. C., quien es tío de las mismas por ser la pareja de S. S., hermana de M. S., madre de G.N. y C.N. tal como lo acredita las actas de nacimiento.- Por último se cuenta con el informe socioambiental del imputado, informe médico suscripto por la Dr. Descalzo y con el informe de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.-

CALIFICACIÓN LEGAL: En lo que refiere a la calificación legal, entiendo que los hechos en cuestión encuadran prima facie en los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR REITERADO -primer hecho- Art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. b - ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR -segundo hecho-, Art. 119 primer y cuarto párrafo inc. b, en concurso REAL Art. 55, los cuales se atribuyen a C. R. C. en calidad de AUTOR -ART. 45 del C.P.- En consecuencia, considero que con los elementos reseñados y los que a continuación se ofrecen a fin de producirse probatoriamente en el Debate, esta UFI llevará a cabo una seria acusación contra el aquí incurso, por los

hechos y las calificaciones legales descriptas en párrafos precedentes.-

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Respecto a las circunstancias de interés para individualizar la pena, éste M.P.F. tendrá en consideración la actuación que le cupo al imputado en la presente causa, como así también las circunstancias que determinaron que se perpetrara el ilícito atribuido, el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la carencia de antecedentes computables en contra del acusado, la edad, los elementos de prueba reunidos en la causa y la valoración que de los mismos se estima pudiera realizarse conforme a jurisprudencia, condiciones personales y las demás pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.- El monto de pena estimado a requerir por este Ministerio Público Fiscal es de 19 AÑOS de prisión de cumplimiento EFECTIVO para C. R. C., sin perjuicio del eventual surgimiento de circunstancias que puedan agravar o atenuar la pena durante el debate y/o con la prueba que se ofrece a tales fines.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Por todo ello y considerando cumplidos los requisitos de los art. 402 y 403 del C.P.P., entiendo corresponde la remisión a juicio del presente legajo, oportunidad para la cual ofrezco los siguientes elementos probatorios a los fines de su admisión y posterior reproducción:

Declaraciones testimoniales en debate:

- 1) M. L. S., madre de las víctimas, depondrá sobre su conocimiento de los hechos y reconocerá su firma en las actas de denuncia.
- 2) A. N., padre de las víctimas, depondrá sobre su conocimiento de los hechos y reconocerá su firma en las actas de denuncia.
- 3) CARLOS GUILLERMO DESCALZO, médico forense, depondrá sobre la intervención en el legajo, y reconocerá la firma estampada en el informe médico de G.M.-
- 4) MARIANELA MANNASALI, jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, quien reconocerá la firma obrante en los testimonios de nacimiento.
- 5) LUCIANO CARLOS STAHLER, Sub comisario con prestaciones de servicios en la comisaría de ..., quien depondrá sobre su intervención como funcionario policial y reconocerá las firmas estampadas en Acta de

allanamiento y registro domiciliaria, acta de notificación de los arts. 61 y 62 del CPPER.

6) CRISTIAN TULA, numerario del gabinete criminalístico de la jefatura departamental de Nogoyá, quien confeccionó Croquis referencial y planimetría del domicilio sito en calle ... de ..., quien reconocerá la firma estampada en los mismos.

7) VALLEJOS JAVIER E., sargento primero de la PER, con prestaciones en la Gabinete Criminalístico Nogoya, quien depondrá sobre su intervención en la realización del ITF N°044/20 y reconocerá la firma estampada en el mismo.-

8) Y. G. C., psicóloga, quien atendió a G.N., depondrá sobre el conocimiento de los hechos y ratificará los informes obrantes en las presentes actuaciones.-

9) FERNANDA BEORDA, psicóloga integrante del del Equipo Interdisciplinario de Cámara Gesell y RUAER de Gualeguaychú, quien intervino en las entrevistas de las niñas.-

10) E. G. D. M., domiciliada en calle ... de la ciudad de ..., abuela de las niñas, G.N. y C.N. quien depondrá sobre su conocimiento de los hechos.-

11) R. M. V., psicóloga, quien atendió a C.N., depondrá sobre el conocimiento de los hechos.-

12) RODRIGUEZ FRANCISCO, médico de policía, depondrá sobre su intervención en fecha 1/7/2020 y reconocerá la firma estampada en el informe médico policial.

13) SABRE JUAN GABRIEL, Doctor en servicio social, integrante del ETI de Nogoyá, quien elaboró el informe socioambiental.-

14) S. M. E., Profesora de educación inicial en la Unidad Educativa n° ..., quien deberá dar testimonio sobre el informe de su alumna G. N. y reconocer la firma estampada en el mismo.-

15) R. M., Maestra de grado en la escuela N° ..., quien deberá dar testimonio ratificando lo manifestado en el informe presentado en relación a su alumna C.N., como asimismo deberá reconocer su firma.-

16) S. L., Directora de la escuela N° ..., quien deberá dar testimonio ratificando lo manifestado en el informe presentado en relación a su alumna

C.N., como asimismo deberá reconocer su firma.-

17) MIRALPEIX MAGDALENA, Psiquiatra, quien realizó evaluación a C. C. R. en fecha 22/3/2022; de conformidad al art. 70 del C.P.P.E.R., quien ratificará lo informado en el respectivo informe.-

18) Se deja ofrecida la declaración en entrevista videograbada de la niña G. N., para el caso de que al momento del debate, pueda llevarse a cabo por parte del Equipo de Cámara Gesell, de contarse con la viabilidad del Ministerio Público de la Niñez en cuanto al estado personal, emocional y psíquico de la niña.-

Actas, Documentales

1) Acta de denuncia de fecha 1/7/2020 suscripta por M. L. S., con capturas de pantalla correspondiente al diálogo de Whatsapp, mantenido entre los padres de las niñas.

2) Acta de denuncia de fecha 1/7/2020 suscripta por A. N.-

3) Informe médico legal realizado a la niña G.N. en fecha 3/7/2020 por el Dr. Descalzo Carlos Guillermo, médico forense de Tribunales.

4) Testimonio de nacimiento de la niña G.N. suscripto por la Dra. Marianela Manassali, jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas del Dpto. Nogoyá.

5) Testimonio de nacimiento de la niña C.N. suscripto por la Dra. Marianela Manassali, jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas del Dpto. Nogoyá.

6) Oficio n°. 452 suscripto por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Adolfo Acosta, autorizando el allanamiento y detención de C. R. C., en fecha 1/7/2020; Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario realizada por Luciano Carlos Stahler, sub Comisario de la comisaría de ..., con su correspondiente transcripción y acta de notificación de los arts. 61 y 62 del CPPER.-

7) Croquis referencial del lugar del hecho suscripto por Sgto. 1ero Cristian Tula del gabinete criminalístico de Jefatura departamental de Nogoyá; planimetría (ITP) n° 04/20, realizado en el domicilio de calle ... de la localidad de-

- 8) I.T.F. n° 44/20 suscripto por el funcionario policial Sgto. 1ero. Javier Vallejos, realizada en el domicilio de calle ... de la localidad de-
- 9) Acta de ampliación de denuncia realizada por M. L. S. el 17/7/2020.
- 10) Acta de denuncia de A. N. de fecha 28/8/2020.-
- 11) Informes de evaluación psicológica de G. N., suscriptos por la Lic. en psicología G. C. Y., de fecha 22/03/2021 y 29/04/2021.-
- 12) Informe de Evaluación realizado por la Lic. Fernanda Beorda del Equipo Interdisciplinario de Cámara Gesell y RUAER de Gualeguaychú, en relación a G.N. de fecha 9 de junio de 2021.-
- 13) Informe preliminar de entrevista videograbada realizado por la Lic. Fernanda Beorda del Equipo Interdisciplinario de Cámara Gesell y RUAER de Gualeguaychú, en relación a C. N. de fecha 11 de junio de 2021.-
- 14) Informe proveniente de la Unidad Educativa n° ... en relación a N. G., suscripto por la profesora de educación inicial S. M. E. y la directora D. S. de H.
- 15) Informe proveniente de la Escuela n° ... de ..., en relación a C. N., suscripto por la Maestra de grado R. M. y la directora S. L.-

DOCUMENTAL DEL IMPUTADO

- 16) Declaración del imputado C. R. C. de fecha 16/12/2021.-
- 17) Informe médico suscripto por el Dr. Francisco Rodriguez, médico de policía.
- 18) Prontuario policial correspondiente a C. C. R., suscripto por el Jefe de la sección de investigaciones de Jefatura Departamental de Nogoyá.
- 19) Informe del R.N.R. sobre C. C. R.
- 20) Informe socio- ambiental correspondiente a C. R. C., suscripto por el Dr. en servicio social Juan Gabriel Sabre, integrante del E.T.I. de tribunales.
- 21) Informe de evaluación a C. C. R. de fecha 22/3/2022; de conformidad al art. 70 del C.P.P.E.R.-
- 22) Declaración del imputado C. R. C. de fecha 13/04/2022.-

Instrumental:

- 1.- CD con la entrevista videograbada de C. N..-
- 2.-Se dejan ofrecidas a los fines del Art. 446 inc. b, la entrevista mantenidas

en fiscalía con las psicólogas M. V. R. y G. C. Y. y con E. G. D.-

PETITORIO: Con lo expuesto y considerando concluída la presente IPP, solicito la remisión del presente al Sr. Juez de Garantías a fin de que efectúe el contralor correspondiente y, si su estado lo permite, disponga su elevación a Juicio previa realización de la audiencia prevista por el art. 405 del C.P.P.- Atento a que se encuentra en plena vigencia el peligro concreto de entorpecimiento, y teniendo en cuenta que se está solicitando la remisión de causa a juicio, oportunidad en la cual se requiere la presencia de testigos libres de todo tipo de presión o influencia a tal efecto, se solicita se mantengan vigentes las medidas de coerción dispuestas, hasta tanto opere el dictado de la sentencia.- Solicito a S.S. notifique de la presente solicitud al querellante particular Dr. Mariano Navarro y a los defensores del imputado C. R. C., siendo los mismos los Dres. Walter Luis Martinez y Walter Ignacio Martinez, conforme lo establecido por el art. 404 del C.P.P.- UNIDAD FISCAL NOGOYÁ, 24 de junio de 2022.- Maite Burruchaga Fiscal Auxiliar - UFI Nogoyá ...”.-

4.- Que a los fines del debate se admitió la siguiente prueba:

Actas, Documentales MPF

1) Acta de denuncia de fecha 1/7/2020 suscripta por M. L. S., con capturas de pantalla correspondiente al diálogo de Whatsapp, mantenido entre los padres de las niñas. (ART.446)

2) Acta de denuncia de fecha 1/7/2020 suscripta por A. N.-

3) Informe médico legal realizado a la niña G. N. en fecha 3/7/2020 por el Dr. Descalzo Carlos Guillermo, médico forense de Tribunales.

4) Testimonio de nacimiento de la niña G.N. suscripto por la Dra. Marianela Manassali, jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas del Dpto. Nogoyá.

5) Testimonio de nacimiento de la niña C. N. suscripto por la Dra. Marianela Manassali, jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas del Dpto. Nogoyá.

6) Oficio n°. 452 suscripto por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Adolfo Acosta, autorizando el allanamiento y detención de C. R. C., en fecha

1/7/2020; Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario realizada por Luciano Carlos Stahler, sub Comisario de la comisaría de ..., con su correspondiente transcripción y acta de notificación de los arts. 61 y 62 del CPPER.-

7) Croquis referencial del lugar del hecho suscripto por Sgto. 1ero Cristian Tula del gabinete criminalístico de Jefatura departamental de Nogoyá; planimetría (ITP) n° 04/20, realizado en el domicilio de calle ... de la localidad de-

8) I.T.F. n° 44/20 suscripto por el funcionario policial Sgto. 1ero. Javier Vallejos, realizada en el domicilio de calle ... de la localidad de-

9) Acta de ampliación de denuncia realizada por M. L. S. el 17/7/2020.

10) Acta de denuncia de A. N. de fecha 28/8/2020.- (ART. 446)

11) Informes de evaluación psicológica de G. N., suscriptos por la Lic. en psicología G. C. Y., de fecha 22/03/2021 y 29/04/2021.-

12) Informe de Evaluación realizado por la Lic. Fernanda Beorda del Equipo Interdisciplinario de Cámara Gesell y RUAER de Gualaguaychú, en relación a G.N. de fecha 9 de junio de 2021.-

13) Informe preliminar de entrevista videograbada realizado por la Lic. Fernanda Beorda del Equipo Interdisciplinario de Cámara Gesell y RUAER de Gualaguaychú, en relación a C.N. de fecha 11 de junio de 2021.-

14) Informe proveniente de la Unidad Educativa n° ... en relación a N. G., suscripto por la profesora de educación inicial S. M. E. y la directora D. S. de H.

15) Informe proveniente de la Escuela n° ... de ..., en relación a C. N., suscripto por la Maestra de grado R. M. y la directora S. L.-

16) Declaración del imputado C. R. C. de fecha 16/12/2021.-

17) Informe médico suscripto por el Dr. Francisco Rodriguez, médico de policía.

RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CESURA

18) Prontuario policial correspondiente a C. C. R., suscripto por el Jefe de la sección de investigaciones de Jefatura Departamental de Nogoyá.

19) Informe del R.N.R. sobre C. C. R.

20) Informe socio- ambiental correspondiente a C. R. C., suscripto por el Dr. en servicio social Juan Gabriel Sabre, integrante del E.T.I. de tribunales.

21) Informe de evaluación a C. C. R. de fecha 22/3/2022; de conformidad al art. 70 del C.P.P.E.R.-

22) Declaración del imputado C. R. C. de fecha 13/04/2022.-

DOCUMENTAL DEFENSA

11) Informe Perfil Psicológico del Imputado por Psiquiatra Dra. Carolina Jozami en tres fs.;

Soporte Técnico en CD:

2.- Video de A. N. hablando con el Locutor diciendo lo que le han hecho a la menor G. y C. de Abuso y Penetración, se pondrá de manifiesto al mismo;

7.- Video de C. C. admitiendo haber estado en Informe Médico;

5.- Que se brindó a los Sres Miembros del Jurado, las siguientes instrucciones iniciales: "Pasaré a Brindarle las instrucciones Iniciales:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio.

Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presenten las partes.

Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se le atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurados), en el juicio penal participan un acusador, en este caso la Fiscalía, representada por el Dr. FERNANDO

MARTINEZ, el Ministerio público a cargo de la Dra. GISELA MERNES y el acusado C. R. C., defendido por los Dres. WALTER LUIS y WALTER IGNACIO MARTINEZ.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio.

Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes.

Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal y posteriormente uno de los Sres. Defensores, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados “no es prueba” y por consiguiente no deberán considerarlos como tal, son hipótesis de trabajo de cada uno de ellos.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo – declarar -, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y

serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con periodistas, conocidos, amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensores y Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°) Las notas son confidenciales;
- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6°) Al final del juicio, la secretaria se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que la persona acusada decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscalía quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar “no culpable” al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas

acusadas, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge, de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los fiscales así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de “culpabilidad”. Por el contrario, de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de “no culpabilidad”.-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado.

Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;
- 3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;
- 4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra

evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad, puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrán decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal y los Defensores con el imputado, acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente: Edad de las presuntas Víctimas.-

INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.--”

6.-"INSTRUCCIONES FINALES" OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO INTRODUCCIÓN

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir

el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos si los hubiere, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas levantadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno/a. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las

reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

[3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de duda razonable.

[6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen –a partir de la prueba del juicio– la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. El Tribunal de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras

discusiones para que el Tribunal de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

[8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales.

[2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de C. R. C. más allá de duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a C. R. C. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos

que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas a o la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

[3] Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o culpable.

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista.

Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el Presidente/a del Jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al/la Oficial

de custodia. Regresaremos a la Sala de Juicio para recibirlo. El o la Presidente del Jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

[5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente/a y luego les diré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual C. R. C. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que C. R. C. es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluídas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable de que los delitos que se imputa a C. R. C. fueron cometidos (todos o algunos) y que él fue quien lo cometió.-

[4] Los instruyo expresamente para que tengan en cuenta algo muy importante: la acusación por un delito de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como el que se juzga aquí no puede generar en ustedes un prejuicio en contra del acusado. Ustedes tienen el deber de determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado a partir de la prueba producida en este juicio.

CARGA DE LA PRUEBA

[1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan.

[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

[3] Ustedes deben encontrar a C. R. C. no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable de que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE

[1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra “duda razonable” en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que C. R. C. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a C. R. C. no culpable, ya que el fiscal no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el o los delitos imputados fueron probados y de que C. R. C. fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su

culpabilidad por ese o esos delitos más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable al acusado del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que C. R. C. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACION DE LA PRUEBA

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En

qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos.

Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para testificar como lo hizo?

[12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores

podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

[14] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron.

Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL

Las alegadas víctimas de estos hechos son niñas que declararon como testigos en Cámara Gesell. Sus testimonios se valoran como cualquier otro testimonio, pero ustedes deberán tomar en cuenta la edad y madurez de las niñas. Cuando se trata de víctimas menores de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible con relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por eso es que testimoniaron delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios.

Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por C. R. C., de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de C. R. C., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

[3] Aún cuando la prueba a favor de C. R. C. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

1. TIPOS DE PRUEBA

DEFINICIÓN DE PRUEBA

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

ESTIPULACIONES

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación con los siguientes hechos: la edad de las niñas G. y C. N.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

[2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

[1] Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra.

En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;

e) si la opinión es razonable y

f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida.

[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O CONTRA LA NIÑEZ

[1] Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.

[2] Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc.

Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

[3] En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los

varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios, algunos de los cuales están muy arraigados en nuestra sociedad.

[4] Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensemos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes.

[5] Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a quienes nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

[6] Les reitero: los prejuicios no son prueba, no son legales y no deben basar sus decisiones en ellos.

[7] A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género contra la mujer es el de la “buena madre”. Es decir, la creencia de que “la mujer madre todo lo puede y todo lo debe”, incluso cuando ello signifique poner en riesgo su propia vida o integridad. Si no lo hace, si no cumple ese rol, se la estereotipa como una “mala madre”.

Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que “el varón es el que trabaja y trae la plata a casa” y que “la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos”. O el de que “las mujeres manejan mal”, o que “las mujeres realizan falsas denuncias por venganza”, o que “las mujeres son histéricas o demasiado sensibles, y por eso tienden a exagerar o deformar los hechos de la realidad”, por enumerar sólo algunos.

8] Pero existen ciertos estereotipos que son específicos de la violencia sexual contra mujeres o niños, niñas y adolescentes. Existen falsas creencias sobre cómo debe ocurrir una violación, o la violencia sexual, o cómo debe comportarse una víctima, o cómo es o cómo debe ser una persona acusada en estos casos:.

“sólo las mujeres vírgenes son violables”

“a las niñas buenas no les pasa nada malo”

“la experiencia sexual previa de la mujer es un indicio de que ha prestado su consentimiento para tener sexo”

según esta creencia, “son las mujeres quienes provocan las violaciones”, porque se apartan de estos estándares tradicionales

“las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato y hacen rápidamente la denuncia”

“las personas realmente agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo y se resisten”

“la violación siempre ocurre por parte de personas extrañas, no es frecuente de parte de conocidos (familiares, pareja, amistades, jefes, ministro religioso, profesor, etc.)”

“las mujeres de buena reputación no son promiscuas, busconas ni provocadoras por su forma de vestir o comportarse”

“si las mujeres dicen “no” en realidad están diciendo ‘sí’”

“hay mujeres buenas y hay mujeres malas”

“fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres”

“la agresión sexual no es creíble por la forma de vestirse, de hablar, de actuar, por las personas con las que se junta o por cómo se comporta la mujer”

[9] Todos estos prejuicios que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios.

[10] La violencia sexual o abuso sexual, puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, ustedes deberán valorar la credibilidad del testimonio de las niñas, así como de los demás testimonios en esta causa, siguiendo las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí.

No son requisitos para tener por acreditadas las violencias sexuales la

existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

[11] Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el HECHO y sobre las acciones de violencia sexual que se imputan al acusado. De ninguna manera es este un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior, de las niñas ni de ninguna de las personas involucradas.

[13] Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen puede ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión.

[14] Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios de ningún tipo.

MOTIVO

[1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

2. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos.

Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

CONTEXTO DE VIOLENCIA SEXUAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sres. y Sras. del jurado, también debo explicarles lo siguiente.

La ley penal establece que ciertos delitos son expresiones de violencia sexual.

La violencia sexual son acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física de su cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La violencia puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba.

No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que se haya realizado alguna denuncia ante las autoridades (policial, judicial o cualquier otra), o que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del acusado, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Además, hay factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la persona, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos.

Las niñas, niños y adolescentes son vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos.

Por “niños, niñas y adolescentes” se entienden todas aquellas personas menores a los 18 años de edad.

La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes está determinada por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, la situación de pobreza, la ausencia o presencia de sus progenitores, la convivencia con ellas o ellos, las relaciones con su familia o personas cuidadoras en general; la situación de sus progenitores, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto aquéllos si es que el hecho de violencia ocurrió en el ámbito familiar (es decir, en el ambiente donde debieron recibir protección) o en su entorno de confianza, o si fue perpetrado por sus progenitores, los obstáculos para requerir la protección de sus derechos y acceder a la justicia, si eran víctimas de malos tratos o violencia familiar.

La violencia familiar es aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra, que puede dañar el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, incluyendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En el caso de las niñas, la mencionada vulnerabilidad a violaciones de sus derechos se debe a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.

En este punto, valoren la credibilidad del testimonio de las alegadas víctimas

teniendo en cuenta su condición de niñez, sin los estereotipos ni sesgos de género que les instruí y de acuerdo a las instrucciones que les di acerca de su testimonio en Cámara Gesell.

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE

LOS DELITOS

[1] La acusación según la cual se juzga a C. R. C., alega que cometió dos (2) hechos como autor.- Uno de ellos en contra de la niña G. N. que constituyen (hecho N° 1) el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por ser encargado de la guarda.

El hecho n° 2, que se endilga, tiene como víctima a C. N., es el delito de abuso sexual simple agravado por ser encargado de la guarda.

Les explicaré todos los elementos de los delitos principales, los delitos menores incluidos, las agravantes y sus diferencias a continuación.

[2] Ustedes deben tomar una decisión por estos hechos, sólo basándose en la prueba que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre esos hechos.

[3] Se presume que C. R. C. es inocente de los hechos que se le imputan, salvo que la fiscalía pruebe más allá de duda razonable lo contrario.

Inmediatamente los instruiré sobre los hechos en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que C. R. C. cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal, sobre todo en relación al hecho 1).

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de los delitos menores incluidos en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho o los hechos existieron o no existieron. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Es la fiscalía quien debe probar mas allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que C. R. C. estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos.

Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos mas allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

(HECHO N° 1)

“El abuso sexual”, según lo define la ley, consiste en abusar sexualmente y con intención de una persona menor de 13 años de edad o de cualquier otra persona cuando mediar violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Esta es la figura básica del abuso sexual simple, que luego les explicaré para los hechos N° 1 y N° 2.

Pero este delito se agrava en su penalidad cuando “hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o [el acusado] realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

También se agrava cuando quien lo comete es el encargado de la guarda de la menor.

Por “acceso carnal” debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, ano o boca de la persona, sin su consentimiento y sin necesidad de que haya habido eyaculación; también se considera acceso carnal, la introducción de objetos o

partes del cuerpo del autor, en la vagina o ano de la víctima.

La penetración no requiere necesariamente que se produzca la erección del pene, la eyaculación o el orgasmo.

Les adelanto que nuestra ley establece que no hay consentimiento cuando la víctima fuera menor de trece (13) años.

La reiteración, es la repetición de un evento, durante más de una vez o en distintas oportunidades.-

El hecho fuere cometido por encargado de la guarda Es quien sin ser padre, madre, tutor o curador tiene a su cargo el cuidado de un menor o un incapaz, ya sea en forma permanente o transitoria, o por un corto período de tiempo. No es necesario que dicha guarda sea legal u otorgada judicialmente, sino que basta con que el autor del abuso sexual haya asumido esa función respecto de la alegada víctima.

[1] Para encontrar a la persona acusada culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal - hecho 1 - , la fiscalía debe probar más allá de duda razonable cada uno de los siguientes cinco (5) elementos:

- 1) Que C. R. C., abusó sexualmente con acceso carnal a G. N. .-
- 2) Que C. R. C. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente con acceso carnal a G. N.
- 3) Que G. N. tenía menos de 13 años de edad.
- 4) Que realizó tales abusos con acceso carnal de manera reiterada.-
- 5) Que C. R. C. abusó sexualmente con acceso carnal de manera reiterada a G. N., con la agravante de ser encargado de la guarda.

LA INTENCIÓN CRIMINAL

La intención de abusar sexualmente con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal a otra persona. Corresponde a quien acusa probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal.

Como la intención es un estado mental, la acusación no está obligada a establecerla con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la

intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima.

Será suficiente prueba de la intención de abusar sexualmente con acceso carnal si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta del acusado los convencen más allá de duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal.

DECISIÓN (HECHO N° 1)

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (opción 1). Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que estos hechos fueron reiterados, pondrán una X en el lugar correspondiente a la reiteración.- Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

b) No obstante, al valorar la prueba deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que el acusado accedió carnalmente a la víctima, es posible que la prueba los convenza, más allá de duda razonable, de que cometió otro delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado (delito menor incluido).

Así, por ejemplo, sin que haya acceso carnal del acusado, las circunstancias del hecho de este caso pueden constituir el delito de abuso sexual gravemente ultrajante.

En tal caso, si ustedes consideran que no hubo acceso carnal, pero que sí existió más allá de duda razonable un abuso sexual gravemente ultrajante para la alegada víctima, ustedes deberán declarar al acusado culpable del

delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el encargado de la guarda (opción 2), que inmediatamente les explicaré. Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

c) No obstante, si al valorar la prueba ustedes consideran que no se probó más allá de duda razonable que dicho abuso haya sido “gravemente ultrajante”, pero que sí se ha probado la existencia de un abuso sexual simple, ustedes deberán declarar al acusado culpable del delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por ser el encargado de la guarda (opción 3), que inmediatamente les explicaré.

Si consideran que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable la reiteración respecto de G., deberán colocar una X en el lugar correspondiente a la reiteración.-

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

d) No obstante, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable la intención o cualquier otro de los elementos de los delitos; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

El delito que les acabo de explicar, referido al hecho 1, admite un delito menor incluido, con la agravante de ser el encargado de la guarda.

Hay dos maneras de abusar sexualmente de otra persona: con acceso carnal o sin acceso carnal.

Como ya les dije antes, nuestra ley considera acceso carnal a la penetración por boca, vagina o ano o la introducción de otras partes del cuerpo u objetos por vagina o ano.

Pero es posible abusar sexualmente de una persona sin que exista acceso carnal y éste puede ser a su vez de dos clases: simple o gravemente

ultrajante.

“El abuso sexual gravemente ultrajante”, según lo define la ley, es cuando “por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”.

Les explicaré luego los conceptos de “duración” y de “circunstancias de su realización”.

Es un delito intencional al igual que el anterior. Repasen la instrucción sobre la intención criminal. Aplica aquí.

Repasen la instrucción sobre la agravante de ser encargado de la guarda. Aplica aquí.

[1] Para que pueda probarse que se ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la guarda es necesario que el fiscal haya probado más allá de duda razonable los siguientes 5 (cinco) elementos:

- 1) Que C. R. C. abusó sexualmente sin acceso carnal a G. N.
- 2) Que C. R. C. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente sin acceso carnal a G. N.
- 3) Que G. N. tenía menos de 13 años de edad.
- 4) Que las circunstancias de realización o su duración configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para G. N.-
- 5) Que dicho abuso sexual gravemente ultrajante se agrava por ser C. R. C. el encargado de la guarda.

Un abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante en razón de su duración en el tiempo. La prolongación puede deberse a que el acto duró más tiempo del normal, pero también hace referencia a casos donde los actos abusivos se repiten en el tiempo.

Un abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante también por las circunstancias de su realización. En este supuesto se alude a un acto único que, por alguna característica o particularidad, es altamente dañoso para la víctima, produce en ella una humillación que va más allá de la que normalmente se verifica con el abuso en sí.

Se dan “las circunstancias de realización” para que el abuso sexual se

convierta en gravemente ultrajante cuando hayan existido esta serie de pasos:

Primero, un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, “el sometimiento”, debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a su mínima expresión su dignidad personal.

Segundo, que el sometimiento, sea “gravemente ultrajante” significa que se corroboren actos sexuales que ya son desproporcionados con relación al denominado “abuso sexual simple”. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que objetivamente (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) los actos sean humillantes y degradantes.

Tercero, se debe verificar que esos actos “hayan resultado altamente dañosos para el niño”, o asimismo que tales conductas fueron “degradantes para la víctima y así las percibió ésta”. Se define también el concepto de gravemente ultrajante para la víctima del abuso sexual cuando tales actos descriptos –que ustedes deberán verificar si los tienen por probados más allá de duda razonable– resulten según vuestra valoración “humillantes o indignantes para la víctima”, o “con un alto contenido vejatorio para la víctima”.

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descriptos por las pruebas de este juicio, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar.

Son ejemplos de abusos que producen en la víctima esta sensación de envilecimiento, los actos sexuales perpetrados en presencia de otras personas o familiares; la masturbación sin penetración; atar a la víctima; eyacular sobre su cuerpo, los realizados mediante el empleo de objetos o instrumentos mecánicos o de cualquier naturaleza, pero de connotación

sexual; también el tocamiento con los dedos o la lengua en la vagina, pene o el ano de la víctima. Con referencia a los objetos, deben ser corpóreos e inanimados.

ABUSO SEXUAL SIMPLE

(HECHOS N° 1 Y N° 2)

El delito que les acabo de explicar admite un delito menor incluido, que es el abuso sexual simple agravado por ser el acusado el encargado de la guarda.

Para el hecho N° 1, es un delito menor incluido y para el Hecho N° 2 este es el delito principal. Pero las explicaciones son las mismas.

De acuerdo con nuestra ley penal, una persona es culpable del delito de abuso sexual simple cuando realiza sobre otra un acto o acciones de naturaleza sexual sin su consentimiento y sin acceso carnal.

El acto o acciones de naturaleza sexual que configuran un abuso sexual simple son las que suponen una intromisión en la vida sexual y anulan el derecho de la persona a tomar libremente la decisión respecto a con quien realizar ese acto y/o acciones.

Estas comprenden la invasión física del cuerpo humano tales como tocamientos o contactos corporales sobre las zonas implicadas en la vida sexual y sexualidad de una persona (ya sea que la persona acusada realiza los tocamientos o hace tocar por un tercero, o se obliga a la víctima a hacerlo) y también, los actos que aunque no importen un contacto físico menoscaban la libertad sexual porque se obliga a la víctima a hacer o a soportar algún acto y/o acciones de naturaleza sexual.

Ejemplos: obligarla a que se desnude, que se masturbe, que toque partes de su cuerpo implicadas en su sexualidad, entre otras acciones y siempre que esos actos y/o acciones no configuren por su duración o circunstancias de realización un abuso sexual gravemente ultrajante tal como les he explicado.

Es un delito intencional al igual que el anterior. Repasen la instrucción sobre la intención criminal. Aplica aquí.

Repasen la instrucción sobre la agravante de ser el acusado el encargado de la guarda y la reiteración. Aplican aquí.

Para poder encontrar a la persona acusada culpable del delito de abuso

sexual simple agravado por ser el autor el encargado de la guarda (Hechos N° 1 y N° 2), la fiscalía debe probar más allá de duda razonable cada uno de los siguientes cinco (5) elementos:

- 1) Que C. R. C. realizó sobre G. N. y C. N. actos y/o acciones de naturaleza sexual.
- 2) Que C. R. C. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente a G. y C. N.
- 3) Que ambas niñas tenían menos de 13 años de edad.
- 4) Que respecto de G. N., lo hizo de forma reiteada.-
- 5) Que C. R. C. abusó sexualmente de ambas Niñas N. con la agravante de ser el encargado de la guarda.

E. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Les entregaré un (1) formulario de veredicto para que ustedes decidan.

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción y también marcar con la X si se ha probado la agravante o no. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

[3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

[2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas

instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al o la oficial de custodia.

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

[2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA UN VEREDICTO?

De no poder llegar a un veredicto tras haber deliberado a conciencia y profundamente, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a un veredicto en ninguna de las opciones”.

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya sobre cómo continuaremos.

Igualmente recuerden algo importante: es normal que los jurados tarden mucho tiempo en ponerse de acuerdo. A los jueces nos sucede lo mismo. No se preocupen por ello. No hay un plazo fijado para que ustedes alcancen un veredicto.

Deliberen todo lo que sea necesario, discutan y resuelvan sus diferencias hasta obtener un veredicto."

Que el formulario de Veredicto, resultó el siguiente:

"Formulario de VEREDICTO

Hecho N° 1

1)_____ Nosotros el jurado, por unanimidad y de acuerdo al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado C. R. C. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL:

_____Reiterado

_____ agravado por ser el encargado de la guarda.

2) __X__ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado C. R. C., CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE:

__X__ agravado por ser el encargado de la guarda.

3) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado C. R. C., CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE:

_____Reiterado

_____ agravado por ser el encargado de la guarda.

4) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado C. R. C., NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día 30 del mes de junio del año

2026, en la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

Formulario de VEREDICTO

Hecho n° 2

1) X Nosotros el jurado, por unanimidad y de acuerdo al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado C. R. C. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE:

 X agravado por ser el encargado de la guarda.

2) Nosotros, el jurado encontramos al acusado C. R. C., NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día 30 del mes de junio del año 2026, en la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado

Dejandose constancia que ha firmado y aclarado en el respectivo formulario, la Sra. Vocero del Jurado, conforme se puede cotejar en este legajo.-

7.- En fecha 01 de 2026, se realizó la respectiva audiencia de Cesura, encontrándose presentes, por la acusación pública el Sr. Agente Fiscal Dr. FERNANDO MARTINEZ, el Imputado C. R. C., asistido por sus defensores Dres. WALTER LUIS y WALTER IGNACIO MARTINEZ y la Sra. Representante del Ministerio Pupilar Dra. GISELLA MERNES.

7.a.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes y que mas arriba se detallara.-.-

7.b- Que, al tiempo de las alegaciones, el Ministerio Público Fiscal en muy sintéticas palabras cuyos fundamentos obran en la respectiva videograbación, peticionó para el incurso la pena de 19 años de prisión a cumplir en forma efectiva y realizó la solicitud de continuidad de su prisión preventiva.-

7.c - A su turno la defensa solicitó conforme los fundamentos que obran en el referido registro, la pena mínima correspondiente a la figura por la cual el jurado emitiera el veredicto, rechazando por sus argumentos la solicitud de

continuidad de la prisión preventiva.-

7.d.-Consultado el imputado por el Sr. Vocal respecto a si desea manifestar algo, el mismo refiere que es inocente.-

7.e.-Seguidamente, este Sr. Vocal hizo saber que la sentencia con sus fundamentos será dada a conocer el día 23 de Julio a las 08,50 horas, no siendo necesaria la comparencia de las partes las cuales quedarán notificadas con la lectura.-

8. a.- Que adentrándome en el análisis propiamente de la individualización de la pena y teniendo en cuenta las distintas posiciones de las partes, como así también la calificación legal ya referida en el veredicto y las pautas mesuradoras de los arts. 40 y 41 del C.P., con mas - como lo he hecho en otros precedentes - de tener como guía a nivel dogmático la Teoría de Ambito del Juego (spilraumtheorie), que considera que no es posible determinar la culpabilidad del sujeto en un punto cierto del marco legal y, que por lo tanto, una pena adecuada *"... admite un marco de culpabilidad cuyos límites están constituidos por un máximo todavía adecuado a ella y un mínimo ya adecuado; dentro de este marco o ámbito del Juego, la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos, en particular, fines de prevención especial"* (Conforme Ziffer, Patricia "El Deber de Fundamentación de las Decisiones Judiciales y la Determinación de la Pena" en Contribuciones 3/1996 Pág. 137 Material del PosGrado en Derecho Penal 2010 FCJS-UNL), es que habré de efectuar el siguiente análisis.-

Que tal marco que señala la Dra. Ziffer, en principio lo brinda la calificación legal que ha señalado muy bien la Fiscalía en sus máximos y mínimos, a partir de la actividad delictiva y, los parámetros de prevención que establecen las normas citadas en sus máximos y mínimos, que nos determinan ese ámbito donde manejarnos, para encontrar la medida de la respuesta punitiva adecuada.- Ámbito en el que por supuesto juegan el límite de la culpabilidad de acto, el principio de proporcionalidad del quantum punitivo y la petición Fiscal.-

Que teniendo en cuenta dichas pautas, habré de expedirme sobre el elemento extensión del daño causado por la comisión del delito y en tal

sentido, se advierten una serie de elementos que agravan la situación del incurso a la hora de mensurar la pena y nos llevan a esa culpabilidad de acto sumamente grave, respecto del mismo.-

Por ejemplo desde lo familiar, la repercusión negativa de estos hechos, como así quedó demostrado, consistente en la destrucción de los lazos familiares y vínculos afectivos, que unía dichos grupos parentales: esto es, los padres de las niñas y el matrimonio del incurso, junto con sus hijas, como señalara antes, lo cual, no podía escapar a la previsibilidad o representación de C., la fractura de esos vínculos para el caso de ser descubierto- Ello ha provocado un contexto de sufrimiento, como veremos luego, no solo de las niñas (que ha referido en debate la Lic. R.), sino en los padres de la misma (La Denunciante S. ha referido en el debate, que el imputado era como un padre para ella), al resquebrajarse tales relaciones y los deberes de lealtad preexistentes a todo vínculo afectivo.-

Además en referencia al elemento extensión del daño, no puedo dejar de soslayar, mas allá de la agravante, la significación que tenía para las niñas la persona del imputado, sobre todo por su parentesco y, que ellas además debieron recibir asistencia psicológica.- Prueba de ello, son el informe de la psicóloga G. C. I. y el testimonio de la también psicóloga, M. V. R., donde se puede apreciar la necesidad de un abordaje psicológico de ambas niñas.-

La primera de ellas, que atiende a la Niña G., es contundente en hablar en su informe de la huella mnémica dejada en el psiquismo la agresión sexual recibida, en cuanto podemos entenderlo como marca o registro de lo vivenciado, lo cual no es un hecho menor habida cuenta de la edad de la niña y la demanda de un período significativo, para el cese.- Nos dirá La Licenciada I. respecto de esta Huella Mnémica, como el recuerdo del psiquismo de lo vivido, lo que le demanda la realización del tratamiento y que además. Este recuerdo en G. nos dice la licenciada en Juicio, la va a acompañar por el resto de su vida.- Habrá momentos en que aflore, mas allá de los recursos emocionales que vaya adquiriendo.-

Como parte de la extensión de este daño, nos habla de un suceso, que ubica la Licenciada I. respecto de G., el año pasado, en una clase de ESI en su

escuela, y en ella se había producido un desborde, una crisis de llanto por parte de la niña, y que llevó a que ella no quisiera ir a la escuela por unos días.- Por ello la profesional alude a como el recuerdo de esta situación provoca en G. estas complicaciones, en cuanto que dicha clase de la ESI removi6 lo que había vivido.-

También como parte de la extensión de ese daño, lo podemos advertir conforme el testimonio de la Lic. I., en cuanto la situación de Malestar de G., al ingresar al tratamiento del tema en la sesión, manifestando la niña no querer hablar de ello “porque no puedo dormir”, señalando la aparición de la angustia y miedo al hablar del tema.- También nos habla la referida profesional, de una niña que controlaba esfínteres y eso se modificó, no controlándolo, siendo un indicador de haber vivido abusos, conforme lo infiere la Licenciada, de un análisis en conjunto, lo que se puede inferir como una suerte de retraso en su evolución en dicho control en la damnificada.- Además se alude a sustos por los ruidos de afuera, enojos sin sentido de G., luego de relatar estos episodios, lo que trastoca como veremos el proyecto de vida de la niña.-

El ingreso al establecimiento escolar con su objeto de apego y, las situaciones de angustia y llanto, también son parte de estas huellas psíquicas, del daño producido por el delito en G., que deben ser evaluadas en contra del imputado y las que hace referencia la docente M. S. en su informe.- El no control de esfínteres de las niñas, que ha marcado la Fiscalía, en relación a los relatos profesionales de la psicología Lic. R., ya en función de la niña C. en debate debe ser también evaluada en contra del incurso.-

Parte de esas secuelas del hecho, que conforman también la extensión del daño (junto a las ya nombradas), resultan las crisis de llanto de la niña C. N., en su escuela, referido por la maestra de grado M. R. en su informe y en su testimonio en juicio donde ratifica dicho informe, de lo que puede inferirse claramente una respuesta emocional de la niña.- Todo ello no puede menos también que ser valorado en contra del imputado, como parte de ese daño fruto del delito.-

Dichas niñas además conforme he señalado, han necesitado de ayuda y

contención terapéutica, lo que implica que han necesitado de una suerte de apoyo, que en otras condiciones no hubieran requerido.-

Así por ende se ha dicho que, esta extensión del daño causado del art. 41 del C.P., nos lleva a coincidir en que *"El abuso sexual -Pereda & Marin (2012)- es un problema de salud pública que afecta a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad la infancia, y repercute a la víctima tanto física como psicológicamente teniendo en cuenta que sus repercusiones se presentan a corto plazo y a largo plazo, los mismos que merecen una atención por parte de profesionales capacitados en la materia como es un psicólogo realizándoles una intervención psicológica hacia los menores, el mismo que les ayudaría en su bienestar emocional"* ("UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA - UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES - CARRERA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA -TEMA: ABUSO SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS A CORTO Y A LARGO PLAZO (TRABAJO PRÁCTICO DEL EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE PSICÓLOGA CLÍNICA) AUTORA: SARITAMA PLASENCIA KATHERINE ESTEFANIA.- Dirección: Portal Scielo <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/3323/1/CD00041-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>).-

Todo lo cual, tales actos abusivos, han implicado una modificación y un impacto negativo en el proyecto de vida de las niñas.- La psicóloga M. V. R., en ese sentido se expresa en debate sobre C.: el miedo como un elemento relevante – también lo hace la Lic. I. respecto de G. - , por ejemplo el miedo al imputado que entrara en su casa, a no conocer la voz del imputado, el miedo a dormir, a conocer la nueva pareja de su madre, lo que el Sr. Fiscal ha señalado, como un cambio con el mundo que rodea a una de las niñas, signado por la desconfianza.- Ello lo he abordado ya en otros decisorios del suscripto, en cuanto implica esta actitud del sujeto activo, que provoca una afectación al proyecto de vida de las niñas, no solo en marco al futuro que ella pensaba para si, en cuanto a su sexualidad - lo cual no pudo elegir con libertad -, sino además en otros aspectos, como ser la consideración que cada sujeto tiene de lo que debe ser la vida en familia y su desarrollo futuro

sin intromisiones ilegítimas en su esfera de autodeterminación.-

Para definir el Proyecto de Vida, concepto este último, de importante elaboración en la Jurisprudencia Internacional Regional, debemos recurrir al fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) – Voto Razonado conjunto de los Jueces: A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli.- Ello es, no es ni mas ni menos, siguiendo a Matías Tonón, el objetivo o plan que toda persona como tal "... tiene, y mediante el cual elige o decide luego de valorar entre muchas posibilidades, como piedra fundamental para lo que será el transcurrir de su vida. Tal decisión es adoptada por ser el hombre un ser existencial, libre y racional, lo que lo diferencia de otros seres vivos. En definitiva, es la posibilidad de elección en libertad para realizarse en el futuro..." (Tonón, Matías "La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 16 de Noviembre de 2011 www.infojus.gov.ar- Id SAIJ: DACF110184).-

Es importante señalar en este sentido, que el valor familia y afectos, como ámbito de reserva, de protección y de seguridad, sin lugar a dudas se vió trastocado severa y negativamente en las niñas, con el accionar del acusado.- Máxime cuando como lo señala la Fiscalía, la prestación de ayudas de carácter económico acreditadas en autos de C. (Ver declaración de la denunciante S.) hacia otros miembros de la familia de las niñas, inclusive llegando respecto de uno de ellos, a ser artífice el incurso, para su ingreso a la empresa ..., lo que generó un ambiente de confianza que C. ampliamente defraudó respecto también de los padres de ambas niñas. -

Además, no solo debemos tener en cuenta lo oprobiosos y opresivos que eran los hechos con significación sexual que sufría la víctima G. (y por supuesto el hecho que tiene por víctima a C.), sino además la imposición e influencia que imponía C. a para acallar a la damnificada - conforme sus razonamientos propios de su edad - para hacer saber de su dolor.-

En conclusión respecto de este punto, deberán las niñas de autos, realizar un esfuerzo mas allá del que realizaría cualquier persona, para superar lo sucedido y poder reencausar su proyecto de futuro, con cierta previsibilidad y

seguridad personal, mas allá de que como se dijo respecto de G., la huella mnémica la acompañará de por vida.-

También habré de valorar en contra del incurso, la escasa edad de las niñas y su alto margen de vulnerabilidad en virtud de ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los eventos.- Como así también, valoraré en su contra, el hecho de tratarse conforme su naturaleza los eventos imputados, de contextos de violencia de género hacia ambas niñas, conforme la normativa del art. 5 inc. 3) de la Ley 26.485, reivindicando con ello compromisos internacionales asumidos, conforme el art. 7 y concordantes, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).-

A su vez, estos hechos, a través de una sentencia condenatoria, tienen una connotación que va a lo preventivo general, en cuanto posicionan a los sujetos desde lo familiar y desde lo social, en una situación de víctimas, que si bien no borra esa huella psíquica dejada por los hechos, sin lugar a dudas, ayuda a su reconstrucción vital y a rearmar ese proyecto de vida que ya señaláramos, esto también debe tenerse en cuenta al momento de determinación del quantum.-

También coincido parcialmente con la defensa, en las atenuantes que obran en autos respecto de la individualización de la cantidad de pena, a ser la falta de antecedentes y la actitud del incurso como hombre de trabajo y con una familia constituida, lo que favorece al mismo, a los fines preventivo especiales de la sanción.- Aspectos estos últimos, que habré de valorar en su favor

Sin embargo discrepo en el Quantum punitivo con la Fiscalía, considero que por supuesto, son hechos graves, pero que la pena adecuada al caso, conjugando los distintos elementos que he analizado, es la de CATORCE AÑOS DE PRISION, a cumplir en FORMA EFECTIVA con mas accesorias y costas, en el Instituto o Unidad Carcelaria que el Servicio penitenciario de la Provincia de Entre Ríos disponga y de acuerdo a la calificación surgida del veredicto condenatorio.-

8.b En relación a la medida cautelar peticionada, existe un veredicto de culpabilidad, que da visos sumamente fuertes de credibilidad a la posición

Fiscal.- A ello debemos sumarle, que este procedimiento ha sido cursado por circunstancias que al menos nos llaman poderosamente a la extrañeza: el caso del Jurado N.º 10, al cual le habrían pateado la puerta de su casa, en horas extrañas personas desconocidas y, lo narrado por el Jurado 17 a quien se dispensara de su Servicio, en un importante estado de angustia, referido a la situación suscitada con allegados al imputado.- Luego la recepción de jurados de solicitudes de amistad en las redes por allegados también del imputado, justamente en tal momento, lo que torna altamente sospechosa la situación.-

Mínimamente ello buscaba provocar una situación de molestia o incomodidad en el Jurado – llevándonos al ámbito del art. 356 inc. 3 del C.P.P. - , que no podemos menos que valorarlo en favor de la solicitud Fiscal, para salvaguardar el Valor Justicia y la eficacia de las decisiones Jurisdiccionales, máxime si ellas emanan de Jurados Populares.-

Ello generó la medida cautelar de prisión preventiva y, lo que es mas, si a ello le sumamos, que la protección del Jurado no culmina solo con la audiencia de Juicio y el respectivo veredicto, sino que además su preservación resulta hasta que la decisión quede firme, pues solo así es viable la protección de los representantes del pueblo en ejercicio accidental de la función Jurisdiccional.-

Máxime en el caso, que existe un veredicto de culpabilidad y una clara expectativa de sentencia de cumplimiento efectivo, lo que nos da la pauta de que el incurso intentará sustraerse a la Justicia por si o por terceros, sumado a que además posee los medios económicos y materiales necesarios para hacerlo, nos lleva a concluir en que se encuentran reunidos los requisitos del art. 356 inc.s 1 y 3 del C.P.P., en el mantenimiento de la medida de prisión preventiva hasta que la presente resulte ejecutoriable.-

Juegan también en favor de la petición Fiscal, no solo los arts. 1 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño (conforme art. 75 inc. 22 de la C.N.), sino sus arts. 19 y 34, que implican el compromiso estatal de protección del niño/a contra estas formas de abuso y, que además nos llevan al análisis de estos hechos con perspectiva de infancia.- Sumado ello al art. 7 incs. a) y d)

de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), en cuanto no solo el deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de hechos de violencia, sino además el deber de adoptar las medidas necesarias para conminar al agresor a los efectos de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad y el inc. f) que nos obliga a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.- Todo ello genera un deber de parte de la Magistratura de analizar estos hechos con Perspectiva de Género, sino además teniendo como punto de referencia la protección de las niñas, tal como se infiere del Discurso de la Fiscalía.-

Ello, máxime las expresiones emitidas por la Licenciada R., en cuanto a la tranquilidad de la niña C., cuando se decretó la prisión Preventiva y las situaciones de miedo respecto del imputado de la Niña G., referidas por la Licenciada I., la que en debate nos habló del miedo hacia la persona de C. y de como la detención de este último, provoca una situación conforme la propia profesional lo define, como de alivio y tranquilidad hacia la niña, como una suerte de impacto emocional por la detención del incurso y señaló que “cambio rotundamente” la actitud de la niña.- Es decir ello como lo ha señalado la Fiscalía, es que existe una situación de miedo de las niñas víctimas hacia la persona del imputado, estando este en Libertad, por lo que su protección hasta tanto el decisorio quede firme se impone.-

Considero en ese sentido que el veredicto, además de ser la voluntad ineludible y a conciencia de una muestra del pueblo entrerriano – el mas alto standard de legitimidad como lo señaló el Sr. Fiscal -, lo cierto es que sumado a la otra situación ya apuntada – veredicto de culpabilidad y temores de las niñas damnificadas - implican un riesgo de profugarse importante o al menos de tratar de no hacer realidad el veredicto dictado, por lo que cabe prorrogar la prisión preventiva interesada hasta tanto la presente adquiera

ejecutoriedad.-

9.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado -art. 584 y 585 del C.P.P.-

10.- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales de los Dres. WALTER LUIS y WALTER IGNACIO MARTINEZ y demás profesionales intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

11.- Asimismo, se deberá cumplir oportunamente con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, una vez que adquiera ejecutoriedad el presente fallo y conforme estilo.-

12.- Además se deberá cumplir también, firme que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

1.- IMPONER a C. R. C., ya filiado en autos, la PENA DE CATORCE AÑOS DE PRISION A CUMPLIR EN FORMA EFECTIVA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, agravado por ser el encargado de la guarda (Hecho N°1) y de ABUSO SEXUAL SIMPLE, agravado por ser el encargado de la guarda (Hecho N.º 2), previsto en el art. 119, primero y segundo párrafo en función del inc. b), 45 y 55 del Código Penal y en calidad de autor, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 30 de junio de 2026, debiendo una vez que la presente adquiera ejecutoriedad cumplimentar dicha sanción en dependencias del

Servicio Penitenciario de esta Provincia, previa información sobre cupo y procederse a la elaboración del respectivo cómputo.-

2.- HACER LUGAR a la solicitud de Prórroga de la Prisión Preventiva impetrada por la Fiscalía respecto del Sr. C. R. C., conforme los argumentos supra expuestos y hasta que el presente adquiera ejecutoriedad, debiendo permanecer en las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial en que actualmente se encuentra alojado.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del condenado C. R. C. -art. 584 y 585 del C.P.P.-

4.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. WALTER LUIS y WALTER IGNACIO MARTINEZ y demás profesionales intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por el art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos, conforme estilo.-

6.- CUMPLIMENTAR ejecutoriable que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día 23 de Julio de 2026 a las 08:50.-

8.- NOTIFICAR, registrar y una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, practíquese el cómputo respectivo, dése intervención al Sr. Juez de Penas y Medidas de seguridad competente, y archívese la causa.-

FDO:DR.DARDO OSCAR TORTUL-VOCAL